

ACUERDO PLENARIO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-952/2015 AL TEEM-JDC-955/2015.**PROMOVENTES:** AMADO SALINAS SOLACHE, ÁNGEL REYES SOTO, DANIEL MORA AVILÉS Y SAMUEL HERNÁNDEZ GARDUÑO.**RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ VICENTE NAVA ELIZALDE.**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para proveer sobre la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-952/2015 al TEEM-JDC-955/2015, promovidos por los ciudadanos Amado Salinas Solache, Ángel Reyes Soto, Daniel Mora Avilés y Samuel Hernández Garduño, cada uno por su propio derecho, y en cuanto candidatos a Jefes de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, perteneciente al municipio de Zitácuaro,

Michoacán, en contra de la supuesta omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro de aprobar y emitir la Convocatoria de Ley para elegir a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018; y la ilegal emisión de la Convocatoria de ocho de octubre de dos mil quince, y en consecuencia, la nulidad del proceso de elección de Jefes de Tenencia de San Miguel Chichimequillas;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de juicios. El tres y cinco de noviembre de dos mil quince, los ciudadanos Amado Salinas Solache, Ángel Reyes Soto, Daniel Mora Avilés y Samuel Hernández Garduño, por su propio derecho, presentaron escritos de interposición de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de aprobar y emitir la Convocatoria de Ley para elegir a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018.

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El cinco y veinte de noviembre siguiente, los mencionados ciudadanos, respectivamente, presentaron escritos ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a fin de informar la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de dar trámite legal a las demandas que interpusieron ante el referido Ayuntamiento, anexando sus acuses de recibo y diversas constancias.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar los Juicios para

la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-JDC-952/2015**, **TEEM-JDC-953/2015**, **TEEM-JDC-954/2015** y **TEEM-JDC-955/2015**; y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

CUARTO. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de nueve y veinte de noviembre de dos mil quince, respectivamente, el Magistrado Ponente ordenó la radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-952/2015**, **TEEM-JDC-953/2015**, **TEEM-JDC-954/2015** y **TEEM-JDC-955/2015**; y requirió al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de que llevara a cabo la tramitación de las demandas presentadas ante ella, en términos de la legislación electoral a fin de publicitar y remitir la documentación correspondiente.

El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, informó que el plazo para la publicitación de los juicios identificados con las claves TEEM-JDC-952/2015, TEEM-JDC-953/2015 y TEEM-JDC-954/2015 ya se había cumplido, por lo que enviaría a la brevedad todo lo necesario.

QUINTO. Presentación de escritos por parte de los promoventes. Los ciudadanos Amado Salinas Solache y Ángel Reyes Soto, dentro de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-952/2015 y TEEM-JDC-953/2015, presentaron escrito de veinte de noviembre del año en curso, mediante el cual informan las resoluciones de dieciocho de noviembre, por las cuales la “*Comisión Especial*” del Ayuntamiento, desechó de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano, interpuestos el tres del mes y año que transcurre, en la Oficialía de la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

SEXTO. Segundo requerimiento. Mediante acuerdos de veinte de noviembre del año en curso, en los expedientes **TEEM-JDC-952/2015 y TEEM-JDC-953/2015**, se requirió al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por conducto de su Presidente Municipal, para que remitiera copia certificada de las citadas resoluciones emitidas por la “*Comisión Especial*”, del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en su caso, los expedientes formados con tal motivo, asimismo se le ordenó que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento del proveído de nueve de noviembre de dos mil quince.

El veintitrés de noviembre de la presente anualidad, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, remitieron a la Ponencia Instructora el escrito de tercero interesado y la Sentencia emitida por la “*Comisión Especial*”, entre otros, dentro de los expedientes TEEM-JDC-952/2015, TEEM-JDC-953/2015 y TEEM-JDC-954/2015.

SÉPTIMO. Tercer requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dentro de los expedientes TEEM-JDC-952/2015, TEEM-JDC-953/2015 y TEEM-JDC-954/2015, el Magistrado Instructor requirió nuevamente a la autoridad responsable para que diera cumplimiento con el diverso proveído de nueve de noviembre de dos mil quince.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Por la materia sobre la cual versa este acuerdo, se considera que debe ser el Pleno de este

Tribunal quien, mediante actuación colegiada, resuelva sobre la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados.

Lo anterior se considera así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se establece en forma respectiva que la acumulación podrá decretarse por este Órgano Jurisdiccional al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, en tanto que, son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación de las impugnaciones.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diversos sujetos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Al respecto, cobra aplicación la **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

SEGUNDO. Acumulación. En atención a lo anterior, de las constancias de los expedientes TEEM-JDC-952/2015, TEEM-JDC-953/2015, TEEM-JDC-954/2015 y TEEM-JDC-955/2015, se advierte que los actores lo hicieron en idénticos términos, en atención a las siguientes consideraciones:

- 1. Acto impugnado.** Los promoventes se quejan de la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de no aprobar y emitir la Convocatoria de Ley para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018; asimismo de la ilegal emisión de la Convocatoria de

ocho de octubre de dos mil quince, por el Secretario del Ayuntamiento, en consecuencia, la nulidad de todo el proceso de elección de Jefes de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.

- 2. Autoridad responsable.** En los juicios, se señala como autoridad responsable al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Por lo antes expuesto, es que se considera que existe conexidad en la causa, al ser evidente que se interpusieron en contra de los mismos actos, que se señala de igual manera a la misma autoridad como responsable y que los juicios tienen igual causa de pedir, en razón de que solicitan se emita la Convocatoria de ley para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por parte del Ayuntamiento, y que se declare la nulidad del proceso de elección de Jefes de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, el cual fue convocado por el Secretario de Ayuntamiento el pasado ocho de octubre de dos mil quince.

En consecuencia, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios ciudadanos referidos, así como para evitar se dicten resoluciones contradictorias, con fundamento en los citados artículos del Código Electoral del Estado y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, **se decreta la acumulación de los expedientes** con claves de registro consecutivos del **TEEM-JDC-953/2015 hasta el TEEM-JDC-955/2015, al TEEM-JDC-952/2015**, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, al haber decretado este cuerpo colegiado la acumulación de los procedimientos antes señalados, se deberán

resolver en una misma sentencia, sin que ello implique la adquisición procesal de las pretensiones.

Al respecto, cobra aplicación la **Jurisprudencia 2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."¹

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-953/2015 hasta el TEEM-JDC-955/2015 al TEEM-JDC-952/2015**, por ser éste el que se recibió en primer término.

Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto del Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de

¹ Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien es ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte del acuerdo emitido dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-952/2015 y ACUMULADOS**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de diez páginas incluida la presente. Conste.-